



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00397-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marly Elena Simanca
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se profirió auto de obedézcse y cúmplase sobre la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de revocar el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018) por este despacho, el cual dispuso a su vez, que ejecutoriada tal providencia, pásese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la Reanudación de la Audiencia Inicial.

CONSTANCIA

Auto de obedézcse y cúmplase proferido el 27 de septiembre de 2.018.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00319-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marco Tulio Rodríguez de la Espriella
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 22 de mayo de 2018, revocó el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018), por este despacho en el proceso en referencia, que Declaró Probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Como quiera que, de tal declaratoria se dispuso la continuación del presente medio de control, es deber del despacho en este caso reanudar tal audiencia, por lo que procederá a fijar nueva fecha teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la audiencia inicial fue suspendida, se fijará el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 PM, para la reanudación de la misma.

En consecuencia **se**

DISPONE:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1°._ Por Secretaría cítese y haga comparecer a las partes para la reanudación de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 PM, a realizarse en la Sala No. 7, de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°._ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el núm. 3° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 003 DE HOY 13 ENE. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue fijada audiencia inicial para el día 25 de enero de 2019 a las 10:30 a.m., sin embargo, observo que para esa fecha y hora se encuentra programada reunión de los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, para la elección de juez coordinador periodo enero de 2019 enero 2020.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial

CONSTANCIA
Citación Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla suscrito por el Secretario de la Coordinación señor Jairo Pineda Cepeda.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa Cuervo
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

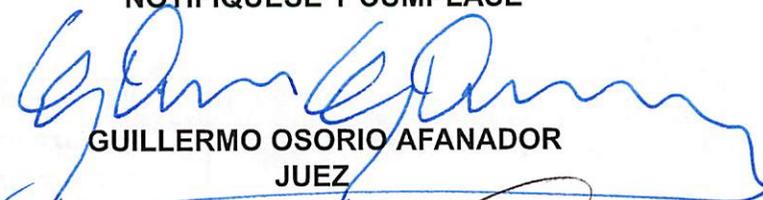
Mediante auto de 6 de noviembre de 2018, se programó audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 25 de enero de 2019 a las 10:30 a.m., sin embargo, para esa fecha y hora se encuentra programada reunión de los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, para la elección de juez coordinador periodo enero de 2019 enero 2020, por lo que es menester de este Despacho reprogramar la audiencia de conciliación fijada para este expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1.- Reprógrámesse la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso.
- 2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para que asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día lunes 28 de enero de 2019 a las 9:00 a.m.
- 3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>003</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas</p> <p align="center">18 ENE 2019</p> <p align="center">Alberto Oyaga Larios SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/19.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00413-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Alexander Sandoval Fonseca
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada COLPENSIONES, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 10 de diciembre 2018 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA

Memorial del 15 de enero de 2019 suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones a folio 56 y 57

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00413-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Alexander Sandoval Fonseca
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Alexander Sandoval Fonseca, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial 17 de octubre de 2018.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito radicado de fecha 26 de noviembre de 2018, el señor Alexander Sandoval Fonseca, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela dentro del expediente No.: **08-001-33-33-014-2018-00413-00**, proferido el diecisiete (17) de octubre de 2018, por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho Fundamental de petición y Habeas Data al accionante.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado por este Despacho es del siguiente tenor:

“(…)

1.- TUTÉLESE los derechos constitucionales fundamentales al habeas data y de petición, vulnerados al señor **ALEXANDER SANDOVAL FONSECA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, en el término de diez (10) días hábiles despliegue las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada en la historia laboral del señor **HERIBERTO FONSECA CORREA** sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna en lo que refiere al documento de identidad en la base de datos del asegurado fallecido en mención, dado que en vida se identificó con la C.C. No. 1.702.377, mientras se identificó por parte del ISS bajo el número de afiliación 170042745-1-03, todo esto para que a su vez la AFP accionada actualice y/o rectifique la historia laboral y se lo comunique al accionante a su lugar de notificación.

3.- ORDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la actualización y/o rectificación de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

historia laboral del señor Heriberto Fonseca Correa, reciba la petición que presente el señor Alexander Sandoval Fonseca ante la entidad accionada a través del cual se pretenda se valore la pérdida de capacidad laboral del accionante.

(...)"

TRAMITE

Mediante memorial radicado de fecha 26 de noviembre de 2018, el señor Alexander Sandoval Fonseca por intermedio de agente oficiosa, solicitó declarar que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— incurrió en desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 17 de octubre de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, a través del cual se tuteló los derechos constitucionales fundamentales al Habeas Data y de Petición del señor Alexander Sandoval Fonseca.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, se requirió a la representante legal de la entidad incidentada a fin de que rindiera el informe del cumplimiento al fallo de tutela y mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2018, requirió nuevamente a la entidad incidentada y se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2018.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 19 de diciembre de 2018 la entidad incidentada dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.

Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES (fls.50, 51 vta.)

"(...)

En atención al cumplimiento del fallo, y a fin de corregir la historia laboral del causante ROBERTO FONSECA CORREA C.C. 17002377 y posteriormente adelantar la calificación pérdida de capacidad laboral del accionante COLPENSIONES expidió los siguientes requerimientos externos:

-Oficio de 29 de octubre de 2018 radicado BZ 2018_13668554 debidamente notificado con guía GA8702231458 de la empresa de mensajería Domina?

-Oficio de 16 de noviembre de 2018 radicado BZBZ2018_14522658 debidamente notificado con guía GA87022425681 de la empresa de mensajería Domina.

Lo anterior, en atención la petición del agenciado mediante Tutela, indicando que respecto a los tiempos 19603 a 19910 con el aporte PIZANO S.A, una vez validada nuestras bases de datos, es necesario allegar soportes del afiliado CORREA DONSECA HERIBERTO Q.E.P.D. como el documento de identidad o registro civil donde refleje la fecha de nacimiento, con cuyo soporte podremos

¹ Ver folios 3 al 8 del cuaderno incidental



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

evaluar nuevamente el caso y determinar la procedencia del cargue de tiempo requerido.

(iii) Ahora bien, en aras de proteger los derechos fundamentales invocados como lesionados por el señor ALEXANDER SANDOVAL FONSECA a través de agente oficio, COLPENSIONES en un actuar diligente mediante la expedición del Oficio del 19 de diciembre de 2018 radicado BZ 2018_16055900 en proceso de notificación con la guía de envío GA87022609 de la empresa de mensajería Domina, solicito al accionante lo siguiente:

(...)

A la fecha y verificadas nuestras bases de datos, no se encuentra que el accionante o sus agentes oficiosos, hayan allegado la documentación requerida a través de diversas comunicaciones de las cuales se cuenta con acuse de recibido; por lo anterior nos permitimos reiterar cada uno de los argumentos de imposibilidad para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia esgrimidos a través del Oficio de 06 de diciembre de 2018 radicado BZ2018_15208194-3755317 que le fue allegado a su honorable despacho.

Así pues, insistimos en precisar que una vez el agenciado o sus representantes alleguen lo requerido en los oficios del 29 de octubre, 19 de octubre y 18 de diciembre de 2018, y COLPENSIONES puede contar con la información y/o documentos mínimos solicitados, procederá de manera inmediata a dar cumplimiento total a la orden de protección de derechos fundamentales que se haya impartido por su Despacho.

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado²:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

²Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”³

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será

³Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por otro lado la actividad del Juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, puede ocurrir que exista imposibilidad física y jurídica para cumplir con el fallo de tutela por parte de la persona incidentada y por ende la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de cumplir con la orden de tutela no se configure, en tanto realizó todas las gestiones necesarias para su cumplimiento, sin embargo depende de documentos u otras gestiones adicionales de terceras personas o del propio accionante para su cumplimiento, por lo que no sería procedente sancionar al accionado. En ese sentido, se hace necesario por parte del Juez buscar alternativas para que se cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia restablecer los derechos fundamentales amenazados o conculcados, para lo cual se hace necesario que el juez de tutela imparta órdenes en aras de lograr el cumplimiento sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18 señaló:

*“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “*todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”**

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al hoy incidentante a interponer la acción de tutela de la referencia contra la entidad demandada, estuvo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia radicada 2018-00413 proferida por este Despacho. Lo resuelto por este Juzgado mediante fallo de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018 fue tutelar los derechos fundamentales al Habeas Data y petición del señor Alexander Sandoval Fonseca y ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— que despliegue las actividades necesarias para garantizar que la información consignada en la historia laboral del señor HERIBERTO FONSECA CORREA sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna en lo que se refiere al documento



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de identidad en la base de datos del asegurado fallecido en mención y que una vez actualizada y rectificadas la historia laboral del señor Heriberto Fonseca Correa, reciba la petición del señor Alexander Sandoval Fonseca ante la entidad accionada a través del cual se pretenda se valore la pérdida de capacidad laboral del accionante.

La entidad incidentada se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que a fin de corregir la historia laboral del causante y posteriormente adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante Colpensiones realizó varios requerimientos al accionante a fin de que presentara soportes del afiliado Correa Fonseca Heriberto Q.E.P.D. tales como el documento de identidad o registro civil que refleje la fecha de nacimiento, con cuyo soporte evaluarían el caso nuevamente y determinarían la procedencia de la solicitud. Así mismo, argumentan la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela sin la información solicitada al accionante, e indican que una vez allegada tal información procederían de manera inmediata a dar cumplimiento total a la orden de protección de derechos fundamentales que se haya impartido por este Despacho.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio de fecha 29 de octubre de 2018 radicado BZ 2018_13668554 signado por el doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral de la Gerencia de la Administración de la información de Colpensiones, dirigido al señor Jorge Luis Herrera Villafañe, por medio del cual le solicita los soportes del afiliado Correa Fonseca Heriberto, como documento de identidad en donde se refleje la fecha de nacimiento del mismo. (folio 54)
- b) Oficio de fecha 16 de noviembre de 2018 radicado BZ_14522658 signado por el doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral de la Gerencia de la Administración de la información de Colpensiones, dirigido al señor Jorge Luis Herrera Villafañe, por medio del cual le solicita los soportes del afiliado Correa Fonseca Heriberto, como documento de identidad en donde se refleje la fecha de nacimiento del mismo. (folio 52)
- c) Oficio de fecha 19 de diciembre de 2018 radicado BZ_16055900 signado por el doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral de la Gerencia de la Administración de la información de Colpensiones, dirigido al señor Jorge Luis Herrera Villafañe, por medio del cual le solicita los soportes del afiliado Correa Fonseca Heriberto, de fecha de expedición no mayor a 3 meses como documento de identidad ampliado al 150% en donde se refleje la fecha de nacimiento del mismo. (folio 55)
- d) Certificación de envío de correspondencia del oficio de fecha 19 de diciembre de 2018 con número de guía GA87022609463. (folio 49)
- e) Guía GA87022314258 de la empresa de mensajería Domina, por medio del cual se registra el envío por parte de Colpensiones del oficio de fecha 29 de octubre de 2018 dirigido al señor Jorge Luis Herrera Villafañe radicado BZ 2018_13668554.(folio 47)
- f) Guía GA87022425681 de la empresa de mensajería Domina, por medio del cual registra el envío por parte de Colpensiones del oficio de fecha 16 de noviembre de 2018 radicado BZ2018_14522658. (folio 48)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- g) Oficio de fecha 19 de diciembre de 2018 por medio del cual la administradora Colombiana de Pensiones emite respuesta al requerimiento realizado por este Despacho. (folio 50, 51vta.)

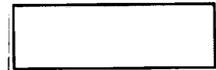
Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente los oficios de fecha 29 de octubre, 16 de noviembre, y 19 de diciembre de 2018 con las respectivas constancias de envió y recibido, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones solicita al señor Jose Luis Herrera Villafañe los soportes del afiliado Correa Fonseca Heriberto Q.E.P.D, como el documentos de identidad o el registro civil donde se refleje la fecha de nacimiento, con los cuales la entidad accionada evaluará la solicitud del accionante

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, ha iniciado las gestiones para dar cumplimiento al cumplimiento al fallo proferido por este despacho, sin embargo no se ha logrado el cometido, como quiera que para entrar a actualizar la historia laboral del afiliado se requiere del soporte en donde se refleje la fecha de nacimiento del finado, la cual ha sido solicitada en tres ocasiones al accionante, tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Es del caso traer a colación la cita jurisprudencial en precedencia sentencia T- 512 de 2011, que señala que siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, esto es que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en el caso en concreto , se denota claramente la diligencia de la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, iniciando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial, lo cual quedó evidenciado con las solicitudes emanadas de COLPENSIONES al accionante a fin de obtener la información que permitiera dar curso a la solicitud de actualización de la historia laboral, demostrando así acciones positivas orientadas al cumplimiento, lo que aleja a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela de ser sancionada, como quiera que no existe responsabilidad subjetiva.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado inició acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial, quedando a la espera de recibir la información o los soportes necesarios que le posibiliten jurídicamente dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Sin embargo, se advertirá a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez que una vez el incidentante le haga entrega de los soportes solicitados, le dé cumplimiento de inmediato al fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2018, so pena de incurrir en desacato.

Finalmente y como quiera que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho mantendrá la competencia en aras de lograr el cumplimiento del fallo de tutela y se adoptarán otras medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento, para lo cual se requerirá en primera instancia al Señor Alexander Sandoval Fonseca a fin de que informe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00267-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

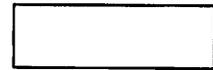
INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 1 de octubre de 2018, contra el auto de 6 de noviembre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Recurso de Reposición presentado el 1° de octubre de 2.018 por la parte demandante.-

CONSTANCIA
Auto Inadmisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), notificada a través de estado electrónico no. 148 de fecha 26 de noviembre 2.018, visible a folio 577.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00267-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P -Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, de acuerdo al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho procede a resolverlo.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2018¹, notificado a través de Estado Electrónico No. 148 de fecha 26 de noviembre 2.018, visible a folio 577, y por el cual se inadmitió la presente demanda, se ordenó desagregar la demanda, debido a que al momento de proferir una decisión de fondo en el presente medio de control se ha de requerir hacer un estudio detallado y separado de cada uno de los 38 casos – como los llama la parte demandante-, no cumpliendo entre si una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control.

Además, el despacho avizoró en esa oportunidad que algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial, tal como lo advirtió en el auto recurrido.

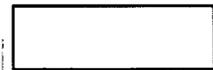
Posteriormente, el apoderado de la parte accionante, a través de escrito de 13 de noviembre de 2018, presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto antes citado, solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Solicito se sirva valorar los anteriores argumentos frente a la viabilidad de revocar el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación (...)."

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 318.- *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Folios 574-579.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

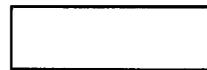
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 25 de septiembre de 2018.

En primer término, argumenta que el medio de control interpuesto se realiza demandando un único acto administrativo que impone sanción y un único acto administrativo que decide confirmar dicha sanción, es decir, la demanda se presenta con una sola pretensión y no con acumulación de las mismas, y que de existir una eventual acumulación esta se hizo por la entidad demandada en el acto administrativo demandado.

Por otro lado, indica que al ordenar desagregar la presente demanda, se le imposibilita ejercer sus derechos fundamentales de defensa, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que al ser un único acto administrativo, el mismo no puede ser desagregado en 38 casos o demandas individuales, es decir, se demandaría 38 veces el mismo acto administrativo, incurriendo la parte demandante en un abuso del ejercicio del derecho, por lo que solicita se revoque el auto que inadmite la demanda por considerar improcedente la acumulación.

Al respecto, el Despacho tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 156 lo siguiente: (...) *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

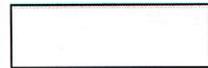
A su vez, el Consejo de Estado² reiteró sobre la competencia por razón del territorio cuando se discute la legalidad de un acto administrativo sancionatorio, precisando lo siguiente:

"[E]n la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011 [...] tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico. Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio. En ese orden de análisis, el juzgado competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, puesto que acorde con las pruebas arrimadas el lugar de decomiso de la mercancía fue el Departamento del Caquetá. (...)." (Subrayado por el Despacho)

Tomando como referencia tal marco normativo y jurisprudencial, esta agencia encuentra en las Resoluciones demandadas proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, los hechos objeto de sanción ocurrieron en distintos lugares, por lo que no existe uniformidad en dicho factor para determinar la competencia, tal como se describe en la siguiente tabla:

No	RADICADO SAP	USUARIO	LUGAR DE LOS HECHOS
1	20168201118442	JOSE JACANAMIJOY	Barranquilla (Véase FI.78A)
2	20168201120132	NAYBE SALCEDO	Santa Marta (Véase FI.80)
3	20168201123512	NELVIS MOYA	Valledupar (Véase FI. 81)
4	20168201124202	MIGUEL PEREIRA	Los Palmito (Véase FI.82A)
5	20168201124542	CLAUDIA BILBAO	Indeterminada
6	20168201127352	BEDA MAESTRE	Soledad (Véase FI.96A)
7	20168201127602	CALYPSO BANDERA	Maicao (Véase FI.97)
8	20168201128292	MARIA NAVARRO	Ciénaga (Véase FI.98A)
9	20168201129462	ANA RUBIELA MEDINA	Santa Marta (Véase FI.100)
10	20168201131742	YANETH HERNÁNDEZ	Magangué (Véase FI. 101)
11	20168201133562	CARLOS BROCHADO	Palmar de Varela (Véase FI.102)
12	20168201133622	VANESSA FRUTO	Palmar de Varela (Véase FI. 103A)
13	20168201133652	VANESSA FRUTO	Palmar de Varela (Véase FI. 103A)
14	20168201134052	AIMER PALOMINO	Turbaco (Véase FI. 105A)
15	20168201134772	ILSE BERRAZA	Riohacha (Véase FI. 107)
16	20168201134822	LEDA TORO	Riohacha (Véase FI. 107A)
17	20168201136722	WILMERY REVORA	Indeterminado
18	20168201136762	HUGO BRADFORD	Baranoa (Véase FI. 110A)
19	20168201136812	HUGO BRADFORD	Baranoa (Véase FI.111)
20	20168201137012	YINI PADILLA	Maicao (Véase FI.112)
21	20168201138832	MAYORIS MONTERO	Riohacha (Véase FI.115)

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00448-00



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

22	20168201142422	JHON LONDOÑO	Santa Marta (Véase Fl.118)
23	20168201145732	JOSE CONDE	Indeterminado
24	20168201153732	KEISSY ANAYA	Valledupar (Véase Fl.123)
25	20168201152822	KEISSY ANAYA	Valledupar (Véase Fl.124)
26	20168201156902	JHON GONZALEZ	Valledupar (Véase Fl.125)
27	20168201158102	OCTAVIO VARELA	Ciénaga (Véase Fl.126)
28	20168201158272	DOLILA DELUQUE	Riohacha (Véase Fl.127)
29	20168201160292	RAFAEL BARROS	Indeterminado
30	20168201161472	OSCAR NOREÑA	Sabanalarga (Véase Fl.129)
31	20168201163242	KAREN MORENO	Valledupar (Véase Fl.131A)
32	20168201168322	XIOMARA VARGAS	Santa Marta (Véase Fl.132A)
33	20168201169022	ELDER CARGAS	Santa Marta (Véase Fl.134)
34	20168201172422	AGUEDA BERMUDEZ	Santa Marta (Véase Fl.135)
35	20168201179052	AURISTELLA QUINTANA	Barranquilla (Véase Fl.139)
36	20168201179652	FERNANDO PALLARES	Soledad (Véase Fl.141)
37	20168201180212	MARILYN RADA	Soledad (Véase Fl.142)
38	20168201181042	IDEL YEPEZ	Indeterminado

En consonancia, el despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para conocer de aquellos que ocurrieron por fuera de la Jurisdicción del Atlántico, por lo que el despacho no accederá a reponer el auto inadmisorio de la demanda proferido el 25 de septiembre de 2.018, notificado a través de Estado Electrónico No. 148 de fecha 26 de noviembre 2.018, visible a folio 577.

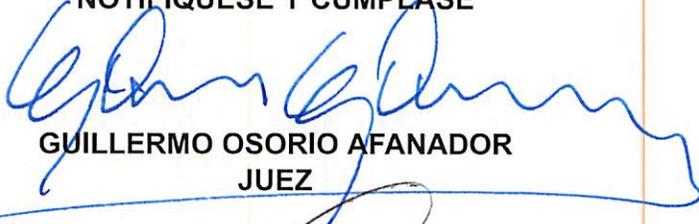
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto inadmisorio de la presente demanda de fecha 25 de septiembre de 2.018, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>003</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
<u>10</u> ENE 2019	
Alberto Dyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00390-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	MERY ESPERANZA FONTALVO TORRES Agente oficiosa: LAURA CRISTINA FONTALVO TORRES
Demandado	NUEVA E.P.S.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora Mery Esperanza Fontalvo Torres actuando por intermedio de agente oficiosa, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 03 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mery Esperanza Fontalvo Torres.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Con escrito de fecha 01 de noviembre de 2018,¹ la señora Mery Esperanza Fontalvo Torres, actuando por intermedio de agente oficiosa manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la **NUEVA EPS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2018-00390-00**, proferido el 03 de octubre de 2018 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

1 Primero. – AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora **MERY TORRES RONCALLO**, en razón a las consideraciones expuestas.

Segundo. – Ordenar a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue a la paciente **MARY TORRES RONCALLO** el medicamento ordenado por el médico tratante: (i) Quetiapina (Quetidín) 100MG Tableta por la cantidad de 360; y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, desplazamiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral referente a su enfermedad

¹ Ver folio 1 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diagnosticada de esquizofrenia paranoide, siempre y cuando el médico tratante adscrito a la E.P.S. así lo determine.

Tercero.- Requerir a la NUEVA EPS, para que una vez entregue el medicamento a la paciente MERY TORRES RONCALLO, remita a éste despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la prueba de dicha entrega.

I) TRAMITE

Con escrito radicado el 01 de noviembre de 2018,² el accionante, presentó incidente de desacato por segunda vez, por el incumplimiento de la sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social a la señora Mery Esperanza Fontalvo Roncallo.

El día 10 de diciembre de 2018, se profirió auto que ordenó requerir al doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, Gerente Regional de la NUEVA EPS con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cual era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del mencionado Gerente Regional de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

Mediante mensaje al buzón de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó al doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, la providencia de fecha 03 de octubre de 2018 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento no se obtuvo la siguiente Respuesta.

Respuesta de la Accionada

La Nueva E.P.S., rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

“Referente al caso particular, nos permitimos manifestar que el área correspondiente se encuentra realizando todas las gestiones administrativas con la finalidad de darle estricto cumplimiento al fallo de tutela, las pruebas del cumplimiento del fallo serán enviadas por el área correspondiente.

Así las cosas, no estaríamos en presencia de un incumplimiento toda vez que la NUEVA EPS ha realizado todas las acciones positivas, generando las autorizaciones

² Folio 1 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correspondientes, es decir, procurando por todos los medios la prestación de los servicios de salud al accionante, de conformidad con lo establecido en el fallo de tutela y en la ley. (...)"

IV.- CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado

3:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como

³ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la **NUEVA E.P.S**, estuvo en la vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mery Esperanza Torres Roncallo ante la negativa de la entidad de hacer entrega a la paciente Mery Torres Roncallo el medicamento ordenado por el médico tratante: i) Quetiapina (Quetidín) 100MG tableta por la cantidad de 360; y ante su obrar dilatorio en el suministro del medicamento, este Despacho decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolo.

Si bien se instó a NUEVAE.P.S, con la finalidad que diera cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela de 03 de octubre de 2018 por este Despacho, no observa este juez que se haya dado cumplimiento a dicha orden, pese a que la decisión proferida en el sentido es de AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mary Torres Roncallo, ORDENAR a que se autorice y se entregue a la paciente Mary Torres Roncallo el medicamento ordenado por el médico tratante: (i) Quetiapina (Quetidín) 100mg Tableta por la cantidad de 360 y se ABSTENGA de dilatar la realización de cualquier procedimiento, desplazamiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral referente a su enfermedad diagnosticada de esquizofrenia paranoide, siempre y cuando el médico tratante así lo determine.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se dispuso abrir incidente en contra del doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux o quien haga sus veces, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo. La entidad accionada se pronunció manifestando que el área correspondiente se encontraba realizando las gestiones administrativas para darle cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, cabe resaltar que es la segunda vez que se inicia un trámite incidental por el incumplimiento del fallo de tutela en el presente proceso, el primer incidente se dio por terminado en tanto se enviaron los soportes de la entrega del medicamento, empero esta vez no se han allegado elementos probatorios que indiquen que ha cesado la vulneración.

Ahora bien, en consideración a que se presentó la vacancia judicial de fin de año y a fin de tener mayores elementos probatorios para decidir, este Despacho se comunicó vía telefónica con la incidentante para verificar si le habían hecho entrega del medicamento ordenado, a lo cual respondió la señora María Teresa Torres Roncallo Hermana de la incidentante que no le habían hecho entrega del medicamento desde el mes de noviembre, que le entregaron las tirillas soportes pendiente por entregar porque el medicamento no lo había, el resumen de la conversación quedó registrado en el informe secretarial de fecha diecisiete de enero de 2019. Así mismo obra en el expediente una nueva tirilla de soporte pendiente por entregar del mes de enero enviado por la incidentante al buzón del correo electrónico del Despacho, lo que evidencia que aún se sigue presentando la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Mary Esperanza Torres Roncallo.

Así las cosas, al no existir pruebas que demuestren que a la señora Mary Torres Roncallo se le ha hecho entrega del medicamento Queatipina (Quetidin) 100MG, desde el mes de noviembre esta Agencia Judicial considera que los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mery Esperanza Torres Roncallo se encuentran aún amenazados, por lo que es necesario exigir el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

En consideración a que los diez (10) días para decidir el presente desacato expiraron, que aún se encuentran amenazados los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mary Esperanza Torres Roncallo y que se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva por parte del Señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, Gerente Regional de la NUEVA EPS al no hacer entrega del medicamento a pesar de los requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, y lo anterior sumado a que es la segunda vez que se abre incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 del expediente de la referencia, que además se evidencia claramente que se esta dilatando la entrega del medicamento y que solo cuando es requerido por este Juzgado es que se procede a hacer las gestiones administrativas del caso, este despacho sancionará al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, por el incumplimiento de la orden de tutela de 03 de octubre de 2018.

Para realizar el estudio del presente trámite incidental y tomar la decisión que procede este despacho tuvo en cuenta lo señalado en reciente jurisprudencia de la Corte



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constitucional SU-034 de 2018, en el sentido de verificar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden por parte de la NUEVA EPS y modular las condiciones del amparo concedido.

En el citado fallo la Corte Constitucional aseveró que no puede admitirse ni promoverse el uso estratégico de dicho incidente para convertirlo en un mecanismo que dilate el cumplimiento de las órdenes de tutela, es por todo lo anterior que este despacho encuentra a la NUEVA EPS por conducto de su Gerente Regional doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux es responsable de no cumplir el fallo de tutela máxime si desde la orden de cumplimiento han pasado más de dos meses y en la actualidad a la señora Mary Esperanza Torres Roncallo aún no le han hecho entrega del medicamento ordenado por su médico tratante.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado que existe omisión y negligencia por parte del Gerente Regional de la incidentada NUEVA EPS, doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, y que a la fecha continúa con tal vulneración, tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En tales circunstancias, el Despacho posee todas las razones para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra del señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, en su calidad Gerente Regional de la NUEVA E.P.S, teniendo en cuenta que es el mencionado funcionario el responsable de dar cumplimiento al fallo proferido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S, incurrió en desacato al fallo de tutela adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S, proceda a dar cumplimiento de inmediato, a la orden proferida en la sentencia de 03 de octubre de 2018.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

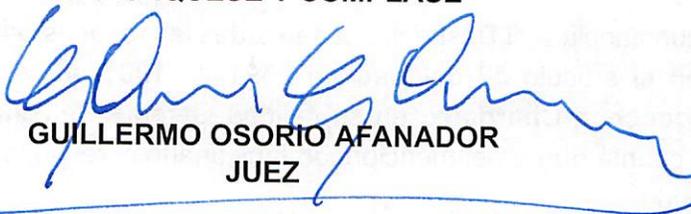
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S con (2) días de arresto y multa de un (2) salarios mínimos legales mensuales vigente que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor el Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

En firme esta decisión, por Secretaría, líbrese la orden de arresto a las autoridades competentes. El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios de la sancionada, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia del recibo de consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a las partes y al Ministerio Público. La notificación al sancionado se hará con entrega de copia de esta providencia.

QUINTO. Esta decisión deberá consultarse con el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría remítase de inmediato el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 003 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.
18 FNE. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00586-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Vizcaino Guerrero
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Autorizar expedición de copias

CONSTANCIA
Memorial que solicita copias a folio 87

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00586-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adalberto Vizcaino Guerrero
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

Se advierte que mediante auto del 25 de octubre de 2018, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la audiencia inicial celebrada en el presente medio de control.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 5 de septiembre de 2018, y se observa poder conferido al Dr. Edwin Alarcón Olivera, a folio 13 del expediente.

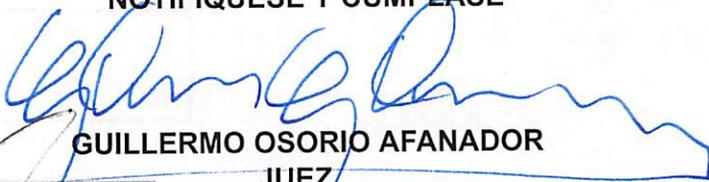
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida el día 5 de septiembre de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- **AUTORIZASE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia oral de primera instancia proferida el 5 de septiembre de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 003 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
18 ENE 2019
Alberto Vargas Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00498-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Santiago Segundo Ferreira Romo
Demandado	Ministerio del Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Pronunciarse sobre admisión

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 43 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00498-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Santiago Segundo Ferreira Romo
Demandado	Ministerio de Transporte
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Santiago Segundo Ferreira Romo** quien actúa a través de apoderado, presenta acción de tutela contra el **Ministerio de Transporte**, al considerar que le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **Santiago Segundo Ferreira Romo** quien actúa a través de apoderado, en contra del **Ministerio de Transporte**.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al **Ministerio de Transporte** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFÓRMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- **RECONOZCASE** personería adjetiva al Doctor Hernando Villafañe Usme, como apoderado del accionante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 003 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.
18 ENF 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00441-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	ALVARO MOLINA VARGAS
Demandado	MEDIMAS EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor **Alvaro Molina Vargas**, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor **Álvaro Molina Vargas**.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Con escrito de fecha 07 de diciembre de 2018,¹ el señor **Álvaro Molina Vargas**, actuando por intermedio de agente oficioso manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que **Medimas EPS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2018-00441-00**, proferido el 14 de noviembre de 2018 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

1.- **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida digna del señor **ALVARO MOLINA VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al señor **Álvaro Molina Vargas**, y una vez realizada, informar de ello al despacho de la forma más expedita.

¹ Ver folio 1 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al desconocimiento del derecho de petición por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

II) TRAMITE

Con escrito radicado el 07 de diciembre de 2018,² el accionante, presentó incidente de desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas al señor Álvaro Molina Vargas.

El día 10 de diciembre de 2018, se profirió auto que ordenó requerir al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de MEDIMAS EPS con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cual era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando receptionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del mencionado Presidente de MEDIMAS EPS, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

Mediante mensaje al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó al doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento no se obtuvo respuesta alguna.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

² Folio 1 del expediente.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado

³:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la

³ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Caso en concreto.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de **MEDIMAS E.P.S**, estuvo en la vulneración de su derecho fundamental fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor Álvaro Molina Vargas ante la negativa de la entidad realizar la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al accionante, por lo anterior este Despacho decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolo.

Si bien se instó a MEDIMAS E.P.S, con la finalidad que diera cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela de 14 de noviembre 2018 por este Despacho, no observa este juez que se haya dado cumplimiento a dicha orden, pese a que la decisión proferida en el sentido es de AMPARAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor Álvaro Molina Vargas y REALIZAR la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral al señor Álvaro Molina Vargas y una vez realizada, informar de ello al despacho de la forma más expedita.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se dispuso abrir incidente en contra del doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca o quien haga sus veces, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, sin pronunciamiento por parte de la entidad incidentada.

Así las cosas, al no existir pruebas que demuestren que al señor Álvaro Molina Vargas no se le ha realizado la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral, esta Agencia Judicial considera que los derechos de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor Álvaro Molina Vargas se encuentran aún amenazados, por lo que es necesario exigir el cumplimiento de la orden de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

En consideración a que los diez (10) días para decidir el presente desacato expiraron, que aún se encuentran amenazados los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas del señor Álvaro Molina Vargas y que se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva por parte del Señor Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de MEDIMAS EPS al guardar silencio ante los requerimientos realizados por esta Agencia Judicial a fin de que cumpla con la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor Álvaro Molina Vargas, este despacho sancionará al señor Néstor Orlando Arenas Fonseca por el incumplimiento de la orden de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para realizar el estudio del presente trámite incidental y tomar la decisión que procede este despacho tuvo en cuenta lo señalado en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-034 de 2018, en el sentido de verificar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden por parte de MEDIMAS EPS y modular las condiciones del amparo concedido.

En el citado fallo la Corte Constitucional aseveró que no puede admitirse ni promoverse el uso estratégico de dicho incidente para convertirlo en un mecanismo que dilate el cumplimiento de las órdenes de tutela, es por todo lo anterior que este despacho encuentra a MEDIMAS EPS por conducto de su Presidente doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca es responsable de no cumplir el fallo de tutela máxime si desde la orden de cumplimiento han pasado más de dos meses y en la actualidad el señor Álvaro Molina Vargas aún no le han realizado la valoración de pérdida de capacidad laboral

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como no ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado que existe omisión y negligencia por parte del Presidente de la incidentada MEDIMAS EPS, doctor Néstor Orlando Arenas Fonseca, y que a la fecha continúa con tal vulneración, tiene plena cabida la sanción, pues se recuerda que ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

En tales circunstancias, el Despacho posee todas las razones para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra del señor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad Presidente de MEDIMAS E.P.S, teniendo en cuenta que es el mencionado funcionario el responsable de dar cumplimiento al fallo proferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad de Presidente de MEDIMAS E.P.S, incurrió en desacato al fallo de tutela adiada 14 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al señor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, proceda a dar cumplimiento de inmediato, a la orden proferida en la sentencia de 14 de noviembre de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sanciónese al señor **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, en su calidad de Presidente de MEDIMAS EPS con dos (2) días de arresto y multa de un (2) salarios mínimos legales mensuales vigente que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor el Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

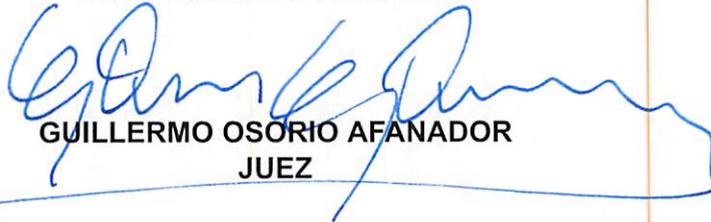
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En firme esta decisión, por Secretaría, líbrese la orden de arresto a las autoridades competentes. El pago de la multa se realizará con cargo a recursos propios de la sancionada, mediante consignación en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia del recibo de consignación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a las partes y al Ministerio Público. La notificación al sancionado se hará con entrega de copia de esta providencia.

QUINTO. Esta decisión deberá consultarse con el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría remítase de inmediato el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>003</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
18 ENE. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		